

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

ADVERTENCIA.

Se replica á los señores Alcaldes de los pueblos que no han saldado su cuenta con esta Imprenta, correspondiente al segundo semestre del año próximo pasado, y que se les remitió por oficio de 1.º de Enero del actual, lo verifiquen en el término más breve posible, pues con su retraso perjudican notablemente los intereses de este Establecimiento.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 23 de Junio de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.º Contra las sentencias de las Au-

diencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.º Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion:

Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querella.

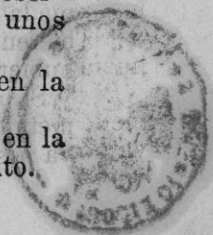
Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querella.

Quinto. Las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito.

Art. 3.º El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldia resulten condenados, y los herederos de unos y otros:

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.



Art. 4.º Se entenderá que hay infracción de ley para los efectos del recurso de casación exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificación del delito.

Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda según las leyes.

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.º Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casación exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresión de algún hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito, ó en la participación en él de alguno de los procesados, ó en la aplicación de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya dictado la sentencia por uno ó más Jueces cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.

Sétimo. Por incompetencia de jurisdicción, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.º No se admitirá el recurso de casación por las faltas expresadas en los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo anterior si no hubiere sido reclamada su subsanación en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el re-

curso aunque no haya precedido la reclamación prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.º En los recursos por infracción de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admisión ó decisión de los recursos de casación se requiere por lo menos la asistencia de siete Magistrados.

CAPÍTULO II.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 8.º El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y la primera instancia si sus resultandos y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.

Art. 9.º La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes á la última notificación de la sentencia.

Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10. Las Tribunales concederán dentro del tercer día el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia, la de su última notificación á las partes y la de presentación de la solicitud de testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península é islas Baleares, y de 30 si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos expresados en el art. 9.º, ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPÍTULO III.

De la interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 15. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 20 días siguientes al de la entrega ó remesa de la sentencia, y certificacion afirmativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiere sentenciado en la Península é islas Baleares, y de 30 si en Canarias; y transcurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la primera instancia, y contra ella el Mi-

nisterio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificacion á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesion en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificacion relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaria durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco días más para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevisimas impugnando la admision del recurso ó la adhesion. Si lo verificasen despues se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres días, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si este opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un período igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso se considerará que acepta la obligacion de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso no se dará á las partes más audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciacion.

Art. 23. Trascurrido el término del emplazamiento y los cinco días más señaladas en el artículo 19, se pasará el expediente al Fiscal para que en el de tres días manifieste su parecer sobre la admision del recurso.

Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictamen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinion.

El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno por término de otros tres dias, trascurridos los cuales el Presidente de la Sala señalará el dia en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesion pública por el orden de su numeracion. Los que se se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, y las notas de impugnacion si se hubiesen presentado y cualesquiera otro documento que se hubiera remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta, oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar trascurrir más de tres dias sin decidir sobre la admision.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.—Circular.

Los pueblos que se continúan en la relacion adjunta no han remitido á este Gobierno de provincia los datos estadísticos reclamados en mis circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 10 y 23 de Julio último, y como en la última se prevenia á los Sres. Alcaldes pasarian peatones que los recogiesen á expensas de los morosos si hasta el 31 del referido mes no cumplimentaban dicho servicio, que por lo sencillo y de pronta ejecucion manifiesta claramente la apatia de los referidos Alcaldes y sus agentes los Secretarios, con fecha de mañana saldrán dichos peatones, cuyas dietas serán satisfechas por igual y del peculio particular de ambos funcionarios.

Zaragoza 4 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Relacion que se cita.

Partido de Ateca.—Aniñon.—Calmarza.—Contamina.—Embid de Ariza.

Partido de Belchite.—Tosos.

Partido de Borja.—Ainzon.—Alberite.—Ambel.—Tabuenca.

Partido de Calatayud.—El Frasnó.—Inogés.—Nigiüella.

Partido de Caspe.—Cinco Olivas.

Partido de Daroca.—Las Cuerlas.—Villadoz.—Vistabella.

Partido de Ejea.—Castejon de Valdejasa.—El Frasnó.—Luna.

Partido de La Almunia.—Chodes.—Lucena.—Plasencia de Jalon.—Rueda de Jalon.

Partido de Pina.—La Zaida.—Villafranca de Ebro.

Partido de Sós.—Bagües.—Biel.

Partido de Tarazona.—Alcalá de Moncayo.

Partido de Zaragoza.—Utebo.—Zuera.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca del soldado desertor del batallon cazadores de Mendigorria Antonio Sevilla y Perez, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome aviso.

Zaragoza 3 Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas del desertor.

Antonio Sevilla y Perez, hijo de José y de Pascuala, natural de Luna, en esta provincia, edad 21 años, soltero, jornalero, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura del reo Pascual Estaregui y Perez, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán, dándome cuenta, á disposicion del Sr. Juez del partido de Ejea, que le reclama en la causa sobre homicidio al Presbitero D. Félix Guevara y lesiones á su criada.

Zaragoza 3 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Pascual Estaregui y Perez, vecino de Tauste, edad 38 á 40 años, estatura alta, nariz delgada y larga, barba clara, boca sin dientes, color sano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

RECTIFICACION.

En el BOLETIN num. 2, correspondiente al 3 de Julio próximo pasado, al insertar el testimonio de precios de los suministros hechos por los pueblos al ejército, se expresaba que era durante el mes de *Marzo*, debiendo ser el mes de *Junio*.

Lo que se publica para que surta los debidos efectos.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 16 del finado Julio, he acordado que todos los religiosos exclaustros que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion, se personen en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha en que se publique esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á prestar de doce á una, excepto los feriados, ante mi presencia el juramento á la Constitucion de la Nacion que actualmente nos rige; advirtiéndoles que al efecto cada interesado presentará en el acto una papeleta suscrita por él, en la que conste su nombre, apellido y domicilio, en la firme inteligencia que al que no cumpla con dicha disposicion se le dará de baja en la nómina respectiva.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1870.—Ramon Oliveros. (3)

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ZARAGOZA.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal de gastos é ingresos que ha de regir durante el ejercicio del año económico de 1870-71, se hallará desde hoy expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de 15 dias. Y se anuncia cumpliendo con lo que prescribe el art. 6.º del Reglamento de 20 de Abril último.

Zaragoza 27 de Julio de 1870.—El Presidente, José Mariné.—De acuerdo de S. E., Manuel Cándido Reynoso, Secretario.

La Secretaria del Juzgado de paz de Fréscano se halla vacante; se reciben instancias documentadas por espacio de 30 dias, debiéndose acompañar á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tenga el aspirante, siendo retribuida por los derechos de arancel.

Fréscano 1.º de Agosto de 1870.—El Juez, Pedro Mayayo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la ciudad de Tarazona para el año económico de 1870 al 71 se halla expuesto al público, por término de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Tarazona 1.º de Agosto de 1870.—El Alcalde primero, Juan de Dios Navarro.

El reparto de la contribucion territorial de Muel se halla expuesto al público, por término de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Confeccionado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del pueblo de San Martin de Moncayo, con

arreglo á la ley de 23 de Febrero último pasado, se halla expuesto al público, por término de cinco dias, durante los cuales podrán reclamar de agravio los vecinos y terratenientes que se crean perjudicados.

El repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice de este pueblo de Cabola fuente para el año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes.

Cabola fuente 28 de Julio de 1870.—El Alcalde, Inocencio Polo.

El repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice de este pueblo de Tórtoles para el año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Utebo se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el reparto de la contribucion territorial correspondiente al actual año económico.

D. Clemente Olivan, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Valpalmas.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en el año actual, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa municipal, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Valpalmas 7 de Julio de 1870.—Clemente Olivan.

D. Clemente Olivan, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Orés.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Orés 7 de Julio de 1870.—Clemente Olivan.

D. Clemente Olivan, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Farardues.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en el año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa municipal, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia

vigésimo, á contar desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Farardues 7 de Julio de 1870.—Clemente Olivan.

D. Clemente Olivan, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Piedratajada.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en el año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Piedratajada 7 de Julio de 1870.—Clemente Olivan.

D. Félix Cuber, Comisionado Ejecutor de apremios de la ciudad de Tarazona.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes de los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Tarazona 7 de Julio de 1870.—Félix Cuber.

D. Félix Cuber, Comisionado Ejecutor de apremios de la ciudad de Borja.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre en la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Borja 7 de Julio de 1870.—Félix Cuber.

D. Francisco Cardiel, Comisionado Ejecutor de apremios de Encinacorba.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes en los trimestres 1.º y 2.º del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa municipal, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Encinacorba 7 de Julio de 1870.—Francisco Cardiel.

D. Francisco Cardiel, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Paniza.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes del 1.º y 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Paniza 7 de Julio de 1870.—Francisco Cardiel.

D. Fermin Gracia, Comisionado Ejecutor de apremios del pueblo de Villalba.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas resultantes del 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Villalba 7 de Julio de 1870.—Fermin Gracia.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en expediente de apremio para el cobro de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Escolástica Aragonés y Juan Carracedo en causa contra los mismos y otros sobre daños, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes siguientes:

Como propios de Escolástica Aragonés.

Dos mesas de pino pintadas de encarnado, retasadas en 20 reales; una docena de sillas de haya pulimentadas de amarillo, 60; siete cuadros con orlas doradas, á 10 reales uno, 70; diez y seis id. más inferiores á 4, 64; un espejo marco de olivo, 12; otro más inferior 4; una cómoda de nogal con tres cajones, 20; un lavamanos con su jofaina, 3; una cortina de indiana amarilla, 3; una cama, tablado verde, jergon, colchon, sábana, colcha y almohada, 70; un baul pequeño cubierto de piel con badana negra, 8; dos arcas pequeñas, 14; dos ollas, un orinal alto con su tape, un barreño grande vidriado, una docena de platos y una tinaja de unas tres cargas de agua, 24; una mesa de pino con un cajon, 16; un espejo, 1; seis cuadritos de papel, 50 céntimos; tres sillas viejas y una pequeña, 4; dos banquetas ó sillas sin respaldo, 2; un asiento de anea, 1; una cama con su jergon, dos cubiertas y almohada, 18; una canasta con trapos, 1; una cama compuesta de cañizo, jergon, cuatro mantas, dos sábanas y una almohada, 40; una cubierta de algodón, 9; un par de bancos verdes y un cañizo, 12; un capazo con unos trapos y un cajon con trapos tambien, 4; tres cantaros, 50 céntimos; un brasero de los llamados de taberna, 2; doce platos de distintas formas, 3; seis pucheros, 1; dos ollas, 50 céntimos; cuatro cazuelas, 50 céntimos; quince tapaderas de barro

y una de hierro, 50 céntimos; tres torteras 50 céntimos; una aceitera de hoja de lata, 50 céntimos; una sartén y una parrilla, 2; una bacía de fregar y un mortero, 50 céntimos; un cucharero con diez y siete cucharas y tenedores de madera, 50 céntimos; un par de bancos de madera verde para cama, 4 reales.

Como propios de Juan Carracedo.

Una cama de hierro para matrimonio con bolas doradas, con dos colchones de tela, fondo blanco listado de encarnado, 200 reales; un catre de hierro con un colchon, tela de hilo listada de negro y encarnado, 90; una mesa de pino blanca, 9, otra de pino con su cajon pintado de verde, 10; un armario de dos cuerpos pintado de verde, amarillo y encarnado, 60; una mesa de nogal sin cajon y bronces dorados á su frente, 16; tres arcas viejas de pino, 18; un reloj de pared sin caja, 12; una cómoda de nogal con cuatro cajones y en buen estado, 50; un armario de pino pintado de verde, 12; un sofá de tres asientos de paja, 16; media docena de sillas de haya pulimentadas, 48; seis hanegas de panizo en rama, 36; un torno de cerner harina, 20; veinte tinajas de diferentes cabidas en buen uso, á 6 reales una, 120.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el dia diez de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana; advirtiéndole que de los bienes embargados á Escolástica Aragonés es depositario D. Manuel Sampietro y Gabane, de esta vecindad, y Felipe Lopez y Arilla, tambien de esta vecindad, de los embargados á Juan Carracedo.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás y Manuel Castan, solteros, vecinos de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presenten en el Juzgado mi cargo á responder á los que les resultan de causa que contra los mismos y su hermano Simon me hallo instruyendo sobre atentado; pues que de no hacerlo dentro del plazo que se les prefija se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbes.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Concepcion Melchora Garcia, natural de Calanda, soltera, de veintitres años de edad, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado con objeto de examinada indagatoriamente en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre haberse ausentado de la casa de prostitucion, calle de Pignatelli, número noventa y tres á cargo de Mónica Garcia

y en la que se hallaba de huésped, llevándose unas prendas de esta; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldia, parándola el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Lafuente y Alfaro (a) el Barquero, vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Francisco Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Sós.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado con esta fecha la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Sós á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Andrés Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por el Procurador D. Joaquin Gariton á nombre de Mariano Ibañez, vecino de Lobera, para que este sea declarado pobre para litigar contra José Laborda, vecino de Luesia, sobre rescision de un contrato de donacion;

Resultando que en veintiseis de Marzo último, el Procurador D. Joaquin Gariton, en representacion de Mariano Ibañez, se presentó con poder bastante interponiendo accion civil ordinaria y demanda de mayor cuantía sobre rescision de un contrato de donacion, y por un otro si solicitó que dicho Mariano Ibañez fuese declarado pobre para litigar;

Resultando que conferido traslado de dicho incidente de pobreza á José Laborda y Promotor Fiscal, éste lo evacuó sin oposicion, y por la no comparecencia de aquel le fué acusada la rebeldia y se le declaró rebelde, entendiéndose las actuaciones posteriores á aquella fecha con los extractos del Juzgado;

Resultando que por informacion de tres testigos contestes y certificacion con referencia al amillaramiento y matricula de subsidio, se ha justificado que Mariano Ibañez no posee bienes de ninguna clase ni que le produzcan los diez y seis reales vellon diarios, que es el doble jornal que se reputa á un bracero ordinariamente;

Considerando que la deposicion de tres testigos mayores de toda excepcion produce prueba plena, y que esta se halla robustecida por la certificacion mencionada;

Vstos los articulos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento ochenta y uno y ochenta y dos, mil

ciento ochenta y tres y mil ciento noventa, por ante mí el Escribano,

Dijo.—Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal, y como tal con opción á los beneficios concedidos á los de su clase en el primero de dichos artículos, pero sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el ciento noventa y ocho de la propia ley, al referido Mariano Ibañez en la demanda que tiene entablada contra José Laborda, sobre rescisión de un contrato de domacion. Notifíquese esta sentencia á las partes, haciéndose saber por la rebelde en los extrados del Juzgado, é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así definitivamente juzgado y sin especial condenacion de costas lo pronunció, mandó y firmo dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Andrés Pérez.—Ante mí, Francisco Sanz.

Así resulta de su original, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar la insercion de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Sós á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Sanz.

D. Angel Marraco, Juez de paz ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por este tercer edicto y pregoncito, llamo y emplazo á Mariano de Antio, vecino de Alfajarín, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de seguirla en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—D. S. O., Mariano Badía.

D. Angel Marraco y Coronas, Juez de paz y ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercer y último edicto y pregoncito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez y Manuela García, vecinos que fueron de Villanueva de Gállego, para que en el preciso término de nueve días se presenten en este Juzgado, sito calle de Santiago, número cuarenta y ocho, á responder de los cargos que les resulta en causa contra los mismos por robo de trigo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Angel Marraco, Juez de paz y ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á José Ruiz y Alejandro N., de veintidos años de edad próximamente cada uno, para que en el término de nueve días se presen-

ten en este Juzgado, sito en la calle de Santiago, número cuarenta y ocho, á oír los cargos que les resultan en causa seguida contra los mismos sobre estafa de dos pares de botinas de charol á Cristóbal Abad, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro Ponz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sós.

Doy fé: Que el incidente de pobreza que luego se mencionará, se ha dictado la siguiente sentencia:

«*Sentencia.*—En la villa de Sós á once de Julio de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Andrés Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza instado por Dionisio Iso y Ramona Ortiz para litigar contra Domingo Ortiz;

Resultando que por el Procurador D. Joaquín Gariton á nombre de Dionisio Iso y Ramona Ortiz se presentó demanda en solicitud de ser declarados pobres para litigar con el arriba nombrado;

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal y al demandado, el primero no formalizó oposición y el segundo no se presentó en el expediente, por lo que se le declaró rebelde, y se mandó que las actuaciones sucesivas se entendieran con los extrados del Juzgado;

Resultando que recibido á prueba el expediente por Dionisio Iso y Ramona Ortiz, se ha probado plenamente que no poseen bienes de ninguna especie;

Considerando que segun ley los que se hallan en este caso deben ser declarados pobres en sentido legal y disfrutar del beneficio de tales:

Visto lo dispuesto en el título quinto, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil y el artículo mil ciento noventa de la misma, por ante mí el Escribano,

Dijo.—Que debía declarar y declaraba á Dionisio Iso y Ramona Ortiz pobres en sentido legal, y mandaba que en tal concepto y en papel de su clase sean ayudados y defendidos en el pleito que pretenden seguir contra Domingo Ortiz.

Hágase saber esta sentencia al Procurador don Joaquín Gariton y al Promotor fiscal, y por los rebeldes en los extrados del Juzgado, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo el Escribano doy fé.—Andrés Pérez.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta del original, al que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Sós á veinte de Julio de mil ochocientos setenta.—Pedro Ponz.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.